

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000002

2-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y seis minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Se recibió aviso contra los señores _____ Coordinador de Anestesia, y “ _____ servidora pública de esa Área, ambos del Hospital Policlínico de Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) [ff. 1].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante RLEG, establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el presente caso, la persona informante señala que desde dos mil veinte, la señora “ _____ servidora pública del Hospital Policlínico de Zacamil del ISSS, sólo se presentaría a registrar su entrada y luego se retiraría a atender una clínica privada denominada “ _____ en el distrito de Apopa, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, en horario laboral.

Por otra parte, el informante anónimo refiere que el señor _____ Coordinador de Anestesia del citado Hospital, sería compañero de vida de la señora _____ y tendría conocimiento de las actuaciones de la misma.

Sin embargo, no se identifica correctamente a la señora “ _____ ni se aclaran el cargo de la misma.

Con relación al señor _____ no se precisa si es el jefe inmediato de la señora _____ ni si intervino en el procedimiento de selección y contratación de ésta.

De igual manera, no se especifican circunstancias puntuales que pudieran relacionarse con posibles transgresiones a la LEG.

Así pues, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, pues no se establecen conductas específicas, nombres ni cargos concretos, deficiencias que no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG, pues carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 32 número 3 de la LEG, 76 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisile el aviso recibido por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

1

